TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Presidente: D. Mariano Ferrando Marzal **Magistrados/as:** D. Carlos Altarriba Cano, Dª. Desamparados Iruela Jiménez, Dª Natalia de la Iglesia Vicente y Dª Estrella Blanes Rodríguez yDª Estrella Blanes Rodríguez.

SENTENCIA Nº 50

En la ciudad de Valencia a 27 de enero del 2017

Visto el recurso de apelación nº **727/ 2012,**interpuesto por **Dª MARIA DOLORES SUCH SUCH,**contra la Sentencia nº 182 /2012 dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo, seguido en el Juzgado nº 4 de Alicante en el procedimiento nº 67/2011; en la que ha comparecido como apelada el **AYUNTAMEINTO DE ALFÀS DEL PI.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo contencioso citado remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo arriba citado seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado de fecha 30.3.2012 cuyo fallo desestimó el recurso.

SEGUNDO.-Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, interpuso recurso de apelación la representación del apelante, alegando substancialmente que p
procedía la revocación de la sentencia dictada.

TERCERO.-La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.

CUARTO.-Elevadas las actuaciones a la Sala formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en el que acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 25 de enero del 2017.
La tramitación del presente Rollo ha observado todas las formalidades legales.

Ha sido el ponente la Ilma. Magistrada Dª Estrella Blanes Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : la sentencia apelada desestima el recurso contencioso interpuesto por la actora contra el Acuerdo del ayuntamiento de Alfàs del Pi de fecha 12 de noviembre del 2010, confirmando el Acuerdo de catorce de septiembre del 2009 declarándolo conforme a derecho.

La sentencia expone que la solicitud de licencia formulada por la actora, fue efectuada en atención al requerimiento de la administración en el expediente de restauración de la legalidad urbanística 87/09, no siendo objeto del recurso la procedencia o no de la medida restauradora acordada por la administración que se sigue como procedimiento 902/2011 seguido en el Juzgado de lo contencioso nº2 y que la cuestión sometida a consideración es la conformidad o no de la denegación de la licencia solicitada, de acuerdo con los informes técnicos del 13.9.2012 emitidos a la vista del proyecto técnico, presentado por la actora, que evidencia que la obra proyectada incumple la normativa urbanística vigente y no puede obtener la licencia por consistir en reforma y ampliación y en elevación de planta alta por :
1º.- No ser susceptible de ser incardinada en la licencias de obra menor para construcción de vallado, piscina, barbacoa y demolición de tejado, inicialmente concedidas, 2º.- Contravenir el artículo 21.2.b) de la ley 10/2004 de Suelo no urbanizable, por no reunir la parcela la dimensión mínima exigible y sobrepasar la ocupación de máxima permitida de acuerdo con el mismo precepto extremo y 3.-) Hallarse la parcela afectada por las alineaciones del viario, perteneciente a la red estructural del vigente PGOU por lo que la edificación resulta fuera de ordenación.

En consecuencia las obras son ilegales e ilegalizables sin que el informe inicial de los técnicos municipales desvirtuara el posterior.

En el recurso de apelación la defensa letrada del actor expone a los hechos que estima relevantes, en particular el expediente de disciplina urbanística 10/2007 y el expediente de disciplina urbanística 1/09 y alega dos irregularidades contenidas en los informes del expediente objeto de recurso, resaltando que la obra fue calificada como infracción leve por ser legalizable y los artículos 256 de la LUV y 514 y siguientes del ROGTU, referentes a la inspección urbanística, concluyendo

que el Acta del inspector de las obras, conforme al cual las obras eran legalizables, tiene naturaleza de documento público y constituye prueba de la asistencia de los hechos personal y directamente constatados. Añade que solicitó licencia de obras aportando el proyecto y pagando la tasa y que la denegación de la licencia no es conforme a derecho por obviar la sentencia que la verdadera la cabida de la finca es de 14.458 m², de acuerdo con la escritura de agrupación, que consta en el expediente, y que la ocupación máxima permitida no es superior al 2% de la superficie por las siguientes razones:

1º.- Porque no se produce aumento de ocupación de la parcela por ser una planta superior, siendo de la ocupación de la parcela siempre la misma por lo que consolidado el derecho de aprovechamiento urbanístico. 2º.- No se puede hablar de incumplimiento de ocupación máxima de la parcela y 3º.- Respecto a la edificabilidad máxima y cesión de viales, dado que el coeficiente es inferior al permitido por la normativa el proyecto cumple los parámetros de invocando el art. 14 de la ley 8/2007.5º.-Por último con respecto a la distancia mínima lindes a vía pública y a vivienda más próxima no procede por ser una edificación consolidada y considera que la sentencia infringe:

1º.-La teoría de los actos propios y vinculante y el principio de seguridad jurídica

2º.- La interdicción de la desviación de poder y de arbitrariedad por parte de la corporación demandada.

3º.-El artículo 59.2 de la Ley 30/92 por haber sido notificado por edictos mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta y

4º.- La patrimonialización de lo edificado concluyendo que nos encontramos con una edificación existente al momento de la entrada en vigor de la ley del suelo no urbanizable y que se ha producido la patrimonialización de lo edificado, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley del Suelo de 1992

Por su parte, la administracion apelada, alega la ausencia de crítica de la sentencia, la reiteración de los argumentos esgrimidos en la instancia y expone que la sentencia no contraviene los artículos de la LUV y del ROGTU invocados, ya que el objeto del recurso es la denegación de la licencia de obras y esta resulta ajustada al ordenamiento jurídico, no habiéndose practicado prueba pericial que desvirtué el juicio técnico de los técnicos municipales. La superficie de la parcela mínima del suelo no urbanizable es de 10.000 m2 y no de 5.000 m2 de acuerdo con el 21.2 de la ley 10/2004, la edificación sobrepasa la ocupación máxima permitida por el artículo 21.2.c de la Ley 10/2010. La obra ejecutada excede de la edificabilidad máxima, tiene obligación de cesión de viales y respeto a las alineaciones del PGOU y además la actora obvia otros incumplimientos del proyecto incumplimiento del art. 12 de la ley de suelo no urbanizable.

SEGUNDO: Procede examinar los motivos alegados en el recurso de apelación que a su juicio vulneran la sentencia de instancia.

A) **Infracción de la normativa reguladora de la actividad inspectora.**

Lo primero que hay que señalar es que la actora ejecutó la obra objeto de litigio, sin licencia, y que la administración la requirió para que solicitara licencia en el plazo de dos meses de acuerdo con el artículo 224.1 de la LUV.

Los informe de los servicios técnicos municipales emitidos en los expedientes de disciplina urbanística 109 /07 y 1/09, calificando la infracción como leve por ser legalizables, resulta de los hechos constatados en el Acta de inspección de fecha 22.8.2007 y 27.1.2008 reflejados en las fotografías que la acompañan, constituyendo prueba de la ejecución de obras consistentes en ampliación de vivienda en la parte superior de la misma, sin haber obtenido la preceptiva licencia de obras. .

Estos informes concluyeron, poniendo de relieve que la actora debía de obtener para la obra ejecutada sin licencia consistente en ampliación de vivienda en la parte superior de la misma de unos 100 m2, la correspondiente licencia municipal por no estar amparada la obra en las licencias otorgadas de obra menor

Habiendo sido requerida la actora para solicitar a la licencia y habiendo transcurrido el plazo legal otorgado sin que lo hiciera, fue iniciada expediente de restauración de la legalidad urbanística, con advertencia expresa de adopción de medidas de restauración como la demolición.

Es cierto que en los citados informes la infracción, la infracción fue calificada como leve conforme al art. 233 de la LUV, por considerar que las obras podían ser legalizables, pero los citados informes tenían como objeto la propuesta adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística, el requerimiento de legalización y la incoación del procedimiento sancionador en su caso y no la concesión de la licencia objeto de recurso, como ocurrió con el posterior informe emitido por los técnicos municipales, que tiene por objeto la comprobación del proyecto de obra presentado y la conformidad o no de la legalidad urbanística del proyecto de obra.

En consecuencia los informes de inspección, no vinculan al informe emitido con ocasión de la solicitud de licencia y del examen del proyecto de obra.

La inspección urbanística regulada en el art. 256 de la LUV, comprobó que la obra se había ejecutado sin licencia, si bien consideró que era legalizable.

El art. 514 y siguientes del ROGTU, detallan el objeto de la inspección y las atribuciones de los inspectores, así como el contenido de las actas y la

presunción de certeza del artículo 518 del ROGTU y se refieren a los hechos que son directamente constatados por los inspectores, pero no a las valoraciones que puedan contener los informes técnicos y la valoración de los informes de inspección se refieren a la calificación de la infracción en relación con el procedimiento sancionador y de restauración de la legalidad urbanística , mientras que el informe emitido el procedimiento de concesión de licencia, que es el trascendental para conceder la licencia de obras o no, se refiere al examen del proyecto presentado por la apelante con la solicitud de licencia y a la vista de ese proyecto, es cuando los técnicos pueden determinar si el proyecto y la obra ejecutada, se ajusta a la normativa urbanística de acuerdo con lo establecido en el art. 193 de la LUV y 489.2 del ROGTU .

La sentencia no infringe pues la normativa reguladora en la LUV, ni en el ROGTU sobre la inspección, ya que el objeto del recurso es la denegación de la licencia de obras y la actora no ha justificado, mediante la correspondiente prueba pericial técnica, que los informes en los que se fundamenta la citada denegación no sean conformes a derecho.

TERCERO: Respecto a la invocación de la teoría de los actos propios vinculantes y el principio de seguridad jurídica, deben de reiterarse en las consideraciones anteriores.

En efecto, una cosa son las actas de inspección de los técnicos municipales a los efectos de expediente sancionador y de legalidad de la restauración de la legalidad urbanística y otra, los informes de los técnicos municipales a los efectos de concesión de la licencia de la obra llevada a cabo ilegalmente, ya que en efecto la actora ejecutó la obra de ampliación de vivienda ilegalmente, sin solicitar, ni obtener previamente la preceptiva licencia y pretendió que esta obra estaba amparada en las licencias concedidas anteriormente 105/2007, 106/2007 y 293/2007 para construcción de vallado, piscina y demolición de tejado (folio 21 del expediente 109/2007).

La administracion en fecha 14.10.2008, archivó por caducidad, el expediente de restauración de la legalidad urbanística **109 /2007**, iniciado en fecha 1.2.2008 en virtud del Acta de fecha 22.8.2007 , en la que solo consta que la obra realizada no se ajustaba a la licencia concedida, expediente en el que constan los informes de los técnicos municipales de 18.1.2008 (folios 19 y siguientes del expediente 109 /2007) considerando la obra legalizable.

Con posterioridad la administracion incoó el **expediente 1/09** de expediente de restauración de la legalidad urbanística en virtud de Acta de 27.1.2009, en la de nuevo, solo consta que la obra realizada no se ajusta a la licencia concedida.

Y por último la administracion incoó el expediente **87/2009**en el que consta Acta de fecha 11.11.2009, en la que de nuevo, solo consta que la obra realizada no se ajusta a las licencias concedidas y en este expediente la administracion resolvió

ordenar la demolición de la ampliación de la vivienda - que no es objeto de este recurso -no siendo hasta después de la notificación de esta resolucion, cuando la actora solicitó la licencia de obras, aportando Proyecto de la obra que se encontraba ya finalizada y conclusa a pesar de la orden de paralización dictada en los expedientes 109 /2007 y 1/2009 .

Debemos concluir que, en todo caso, fue la propia actora quien llevando a cabo la ejecución de una obra sin licencia y finalizando la obra a pesar de la orden de paralización infringió la legalidad urbanística y la seguridad jurídica , sin que la administracion le concediera licencia que amparara la obra ilegalmente construida y que en todo caso, lo que hay que reprochar a la administracion es que dejara transcurrir casi tres años, sin acordar la orden de demolición de la obra ejecutada sin licencia .

También debe desestimarse la infracción de denuncia desviación de poder y de interdicción de la arbitrariedad,por cuanto hemos dicho, aun cuando los informes técnicos de las actas de inspección del primer expediente de restauración de legalidad urbanística consideraran que la obra era legalizable y los informes técnicos del expediente concesión de licencia 67/2011 consideraran que no lo era.

La contradicción entre los primeros y los segundos informes está justificada, ya que en definitiva el segundo informe es el vinculante para la administracion, al estar emitido a la vista del proyecto de obra de las obras ejecutadas sin licencia, y es que en efecto como alega la administracion apelada, la actora no ha desvirtuado mediante la correspondiente pericial técnica que el informe emitido con ocasión de la solicitud de licencia de obra no sea conforme a derecho.

1La actora no ha justificado que la licencia solicitada, se ajuste a la normativa del PGOU vigente, ni que el proyecto no incumple la normativa (ocupación mayor de la permitida en la parcela), puesto que la licencia denegada es la de ampliación de vivienda, mediante una construcción en planta superior que supone una ocupación mayor de la parcela, contrariamente a lo que alega la actora, ya que hay que considerar el volumen total de la edificación y no por la superficie de suelo que ocupa siendo la ocupación máxima permitida 138,96 m² y edificabilidad máxima de 1.389, 60 m3, lo que supone un coeficiente de ocupación máximo del 2% de la superficie de la parcela y 0,2m3/m2 y la ocupación de la obra ejecutada sin licencia, es la que viene reflejada en el proyecto correspondiendo a la planta baja ya existente 233,78 m², que con la superficie de la planta primera edificada que alcanza 885,16 m3 ,lo que supone una edificabilidad de 3,36%, los retranqueos mínimos a linderos y vía pública son 10 m y en el proyecto son inferiores a 10 m, así como la distancia a la vivienda más próxima debe ser de 100 metros y es inferior, siendo aplicable el PGOU vigente al determinar de acuerdo con el art. 111.1 de la ley

16/2005 y el art. 464.1,obras y parcelaciones autorizables en suelo urbanizable sin Programación *(en referencia a la disposición transitoria quinta de la Ley del Suelo no Urbanizable)* sin ampliación de la superficie, en las construcciones legalmente consolidadas se podrán realizar obras de reparación o reforma que exija la conservación y su disfrute, según el uso que les sea propio y no estén prohibidas por los Planes, y en el Cap 8 titulo 4 del PGOU art. 1.1: *que la edificación esta fuera de ordenación y que en ella no pueden llevarse a cabo obras de aumento de volumen, consolidación o modernización, solo las pequeñas reparaciones que exijan la higiene el ornato* y en efecto la consideración del inmueble, fuera de ordenación permite por si sola, la denegación de la licencia de obras y ello no afecta a la patrimonializacíon del aprovechamiento existente, que solo puede predicarse del preexistente a la obra y no de la ampliación de la vivienda, llevada a cabo sin licencia, que no está patrimonializada, debiendo estar por tanto al Informe técnico de licencia de obra mayor que obra en el expediente (folios 102 a 95), ya que la actora no ha aportado prueba pericial técnica que lo desvirtúe .

Por último la parcela mínima para poder edificar es de 10.000 m2 de conformidad con el art21.2 de la ley 10/2004 de Suelo No urbanizable, y la parcela en la que está ubicada, la ampliación de la vivienda es de 6.984 m2 de acuerdo con el plano 2 del Proyecto de obra.

Las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, en virtud escritura de fecha 15.10.2010, como una sola finca por unidad orgánica, por ser una explotación familiar dedicada al cultivo de cítricos, con una superficie total de 1 Ha 44 a y 58 ca., solo tiene efectos registrales, al no ser las fincas colindantes entre sí como consta en la escritura, sin que conste además licencia de agrupación de parcelas a efectos urbanísticos que además solo podría otorgarse en el caso de ser colindantes de acuerdo con la Disposición adicional Segunda punto 4 de la Ley 10/2004. "*Se presume la presencia de finalidad urbanística, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes* ***b)****Que dé lugar a una finca de superficie inferior a la mínima exigible por esta ley para una vivienda aislada y familiar, salvo que no se aumente el número de fincas respecto de las antes existentes,* ***por haber simultánea agrupación o agregación a finca o fincas colindantes****…….* ***Se estimará que no concurre esta circunstancia cuando quede acreditada que la finalidad de la división o segregación está vinculada exclusivamente a la explotación agraria****, conforme a lo dispuesto en la legislación agraria o forestal o de similar naturaleza que le sea de aplicación*"

CUARTO: **En lo que respecta a la vulneración del artículo 59.2 de la Ley 30/92,** por haber sido notificado por edictos, no consta en el expediente 27 /2010 - en el que fue tramitada la solicitud de licencia de obras de fecha 22.7.2010 (folio 94 del expediente 27 /2010) y dictada la resolucion denegatoria de fecha 14.9.2010, notificada personalmente el día 21.9. 2010 (folio 105) y Acuerdo de fecha

12.11.2010 que desestimó el recurso de reposición y fue notificado por correo certificado con acuse de recibo en fecha 25.11.210 (folio 35 del expediente)- que constituyen el objeto del recurso, ninguna notificación por edictos.

La notificación por edictos a la que se refiere el escrito de apelación, fue llevada a cabo en el expediente 87/09, de restauración de la legalidad urbanística y en ella fue dictada la resolucion de 25.5.2010, notificada el 5.7.2010, presentando la apelante escrito de fecha 7.76.2010 y 28.6.2010 y 16.7.2010 y resolucion de 28.9.2010, notificada a la actora el 14.10.2010, desestimando el recurso de reposición y ordenando la demolición de las obras, que como afirma la sentencia apelada, deberá ser resuelto en procedimiento ordinario **902/2001,** tramitado en el **Juzgado nº 2 de Valencia,** interpuesto contra las citadas resoluciones que no constituyen el objeto del presente recurso: la resolucion del acuerdo del ayuntamiento de Alfàs del Pi de fecha 12 de noviembre del 2011, confirmando el Acuerdo de catorce de setiembre del 2009 de denegación de la licencia, dictada en el expediente que nos ocupa 27/2010, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y razonado procede la confirmación de la sentencia de instancia y la desestimación del recurso de apelación.

QUINTO : Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso en las demás instancias salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, siendo de aplicación del artículo 243.2 de al LEC redactado por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre).*Vigencia: 7 octubre 2015.*

En base a los anteriores hechos, fundamentos jurídicos y vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de apelación nº **727/ 2012,**interpuesto por **Dª MARIA DOLORES SUCH SUCH,**contra la Sentencia nº 182 /2012 dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo, seguido en el Juzgado nº 4 de Alicante en el procedimiento nº 67/2011, confirmándola y condenado a la apelante al pago de las

costas causadas al Ayuntamiento hasta un máximo de 10.000 euros por la defensa letrada.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto una vez declarada su firmeza, a su tiempo, y con Certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así, por ésta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico en Valencia, y fecha que antecede.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1

RECURSO DE APELACION nº: 1 /000727/2012-S
N.I.G: 46250-33-3-2012-0004873
Sentencia 000050/2017

NOTIFICACIÓN

En VALENCIA a

Seguidamente se pasa a notificar la anterior Resolución al Procurador Don/Doña **ALBERTO MALLEA CATALA** en nombre y representación de **MARIA DOLORES SUCH SUCH** haciéndole saber que es susceptible de ser recurrida en casación en los términos expuestos en dicha resolución.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, se procede a informar sobre **LA NECESIDAD DE CONSTITUIR DEPÓSITO PARA RECURRIR**, DEBIENDO ACREDITAR HABER CONSTITUIDO depósito de 50 €.

El depósito para recurrir la cantidad adeudada, deberá ser ingresado en cualquier entidad del GRUPO SANTANDER.

El ingreso se podrá hace electrónicamente mediante transferencia bancaria, o en formato papel, y deberá insertar el siguiente Código IBAN: ES5500493569920005001274.

En ambos casos deberá agregar el número de la Cuenta del Procedimiento: 4508-0000-80-0727-12 en el campo concepto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1

RECURSO DE APELACION nº: 1 /000727/2012-S
N.I.G: 46250-33-3-2012-0004873
Sentencia 000050/2017

NOTIFICACIÓN

En VALENCIA a

Seguidamente se pasa a notificar la anterior Resolución al Procurador Don/Doña **JORGE RAMON CASTELLO NAVARRO** en nombre y representación de **AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DE PI** haciéndole saber que es susceptible de ser recurrida en casación en los términos expuestos en dicha resolución.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, se procede a informar sobre **LA NECESIDAD DE CONSTITUIR DEPÓSITO PARA RECURRIR**, DEBIENDO ACREDITAR HABER CONSTITUIDO depósito de 50 €.

El depósito para recurrir la cantidad adeudada, deberá ser ingresado en cualquier entidad del GRUPO SANTANDER.

El ingreso se podrá hace electrónicamente mediante transferencia bancaria, o en formato papel, y deberá insertar el siguiente Código IBAN: ES5500493569920005001274.

En ambos casos deberá agregar el número de la Cuenta del Procedimiento: 4508-0000-80-0727-12 en el campo concepto.

LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710134537518	
Asunto	Notificación vía LexNET (múltiple)/LA SENTENCIA/ 50.17	
Remitente	**Órgano**	SECCION 1ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CASTELLO NAVARRO, JORGE [182]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	MALLEA CATALA, ALBERTO [441]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	07/02/2017 09:37	
Documentos	0007321_2017_001_46250330002012000496 9-5083100-1.rtf(Principal) Hash del Documento: 73f56840f0ac58b0e2412c02069b3095f4294711	
	0007321_2017_002_46250330002012000496 9-5095707-1.rtf(Anexo) Hash del Documento: 0f7064279f7cca23d487c59bd32ef6a57b9ca741	
	0007321_2017_003_46250330002012000496 9-5095710-1.rtf(Anexo) Hash del Documento: e67a7752e1b642cffd5466fa12c6e01fd2b29ad7	
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	RAP Nº 000727/2012
	Detalle de acontecimiento	LA SENTENCIA/ 50.1
	NIG	4625033320120004873

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/02/2017 13:59	CASTELLO NAVARRO, JORGE [182]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
07/02/2017 10:19	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	CASTELLO NAVARRO, JORGE [182]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Referencias Procurador

Mi Ref	18964
Cliente	M.I. AYUNTAMIENTO DE L' ALFAZ DEL PI
Contrario	MARIA DOLORES SUCH SUCH
Abogado	ANA FALOMIR FAUS PLAZA DE LA MERCED, 4, 2, 3 46001 VALENCIA